

Cuenta. El Secretario General, da **cuenta al Pleno de este Tribunal**, con el **escrito** de ocho de diciembre de dos mil veintitrés y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veinte horas con cuarenta y tres minutos de este día, signado por María de los Ángeles Bustamante Hernández, compareciente como tercera interesada del presente juicio. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/188/2023.

ACTOR: CESÁREO RAMÍREZ
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Cesáreo Ramírez García**², por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a Consejero Presidente del XXV Consejo Distrital con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien impugna del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo por medio del cual se aprobaron las propuestas definitivas para la integración de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

¹ Secretario de estudio y cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

² En adelante parte actora, actor o promovente.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes.....	2
1. Cuestión previa	4
2. Competencia.....	5
3. Improcedencia.....	6
4. Notificación.....	11
5. Resolutivo.....	12

Sumario de la decisión

En el presente asunto **se desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora, pues el escrito que dio origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

Glosario

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo Distrital</i>	XXV Consejo Distrital con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

I. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario referido al rubro.

II. Convocatoria para la integración de los 25 Consejos Distritales. En la misma data, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, por medio del cual aprobó las convocatorias para la integración de los Consejos Distritales y Municipales que fungirán para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

III. Acuerdo IEEPCO-CG-50/2023. Una vez concluidas las etapas de la mencionada convocatoria, el veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el *Consejo General* aprobó las propuestas definitivas para la integración de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, entre ellos, la correspondiente al veinticinco Consejo Distrital con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, quedando la integración siguiente:

25 CONSEJO DISTRITAL CON SEDE EN SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA	
Cargo	Nombre
PRESIDENCIA	BUSTAMANTE HERNÁNDEZ MARÍA DE LOS ANGELES
SECRETARÍA	HERNANDEZ HERNANDEZ ELIUD
CONSEJERÍA 1	OLVERA RAMÍREZ SHIBBOLETH KANE
CONSEJERÍA 2	RAMÍREZ GARCÍA CÉSAREO
CONSEJERÍA 3	SANCHEZ VENTURA DULCE GABRIELA
CONSEJERÍA 4	CRUZ CHACON EDWIN ABAD

IV. Convocatoria a Sesión de Instalación del XXV Consejo Distrital. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia del referido *Consejo Distrital*, notificó a través del correo electrónico que cada uno de los integrantes proporcionó en su solicitud de registro, entre ellos, Cesáreo Ramírez García, la convocatoria para la Sesión de Instalación del citado órgano desconcentrado, anexando el orden del día correspondiente.

V. Presentación de la demanda y turno de expediente. El seis de diciembre del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica data la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave

JDC/188/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

VI. Radicación en ponencia y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VII. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

VIII. Fecha y hora de resolución. Por proveído de ocho de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las catorce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

1. Cuestión previa

a) Se tienen por recibidos, y se ordena glosar a los autos del presente expediente para que obren como corresponde, el escrito y anexos de cuenta.

En ese sentido, se tiene a María de los Ángeles Bustamante Hernández, apersonándose a juicio para que se le reconozca la calidad de tercera interesada, ordenado mediante proveído de fecha pasada.

Por ello, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, se tiene a la compareciente, señalando el correo electrónico con dominio @gmail.com para oír y recibir notificaciones, así mismo, se le tiene autorizando a las personas que al efecto señala para oírlas y recibirlas, con las limitantes

establecidas en el artículo 26, numeral 5, de la citada Ley procesal.

Ahora bien, se hace la aclaración que la promovente no precisa que el citado correo electrónico cuente con un mecanismo de confirmación de envíos de las notificaciones, por lo cual, este Tribunal efectuará las notificaciones en el citado correo y en caso de no poderse efectuar, se asentará la razón correspondiente y dicho impedimento será bajo su responsabilidad.

b) No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelven el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad del expediente JDC/188/2023, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver, así como el apersonamiento directo de la ciudadana María de los Ángeles Bustamante Hernández, quien ostenta la presidencia del *Consejo Distrital*³.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la *Ley de Medios*, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando la ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Bajo esa óptica, la *Sala Superior* ha señalado que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o

³ Lo anterior, a la luz de la *Tesis III/2021* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”

comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, se incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o **desconcentrados**, de las **autoridades administrativas** o jurisdiccionales **electorales estatales**⁴.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, por medio del cual el *Consejo General* aprobó las propuestas definitivas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral ordinario en curso, en específico, lo concerniente a la integración del veinticinco Consejo Distrital con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, porque a su estima, se vulneró su derecho político electoral de integrar las autoridades electorales.

En ese contexto, este Tribunal resulta ser competente para conocer del acto reclamado por el actor de la autoridad responsable.

3. Improcedencia

Este Tribunal considera que, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado es improcedente el presente medio de impugnación, pues -con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia- el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

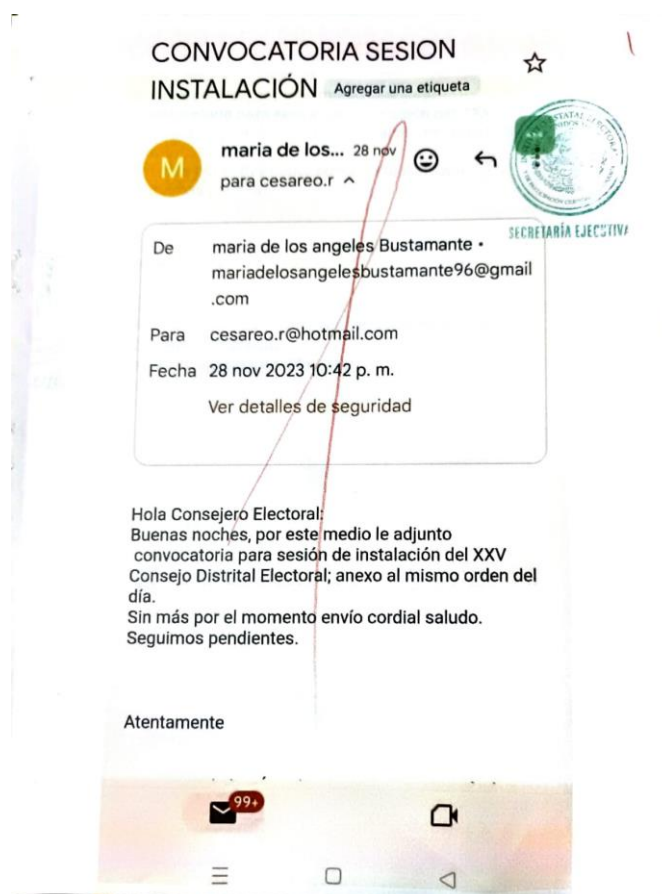
Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

⁴ A la luz de la Jurisprudencia 11/2010 de rubro "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"

Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que el actor fue convocado para la sesión de instalación del *Consejo Distrital* por la Presidenta María de los Ángeles Bustamante Hernández⁵, desde el día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través de su correo electrónico, lo cual se corrobora con la copia certificada de la captura de pantalla de correo electrónico, remitida por la autoridad responsable:



Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

⁵ Lo que se corrobora con el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-50/2023, donde fue designada como presidenta del XXV Consejo Distrital la ciudadana María de los Ángeles Bustamante Hernández.

En ese tenor, al ser notificado en el correo electrónico que el actor proporcionó en su solicitud de registro⁶, de la celebración de la Sesión de Instalación del *Consejo Distrital* -lo que resulta ser una consecuencia inmediata del acuerdo controvertido-, se estima que tuvo conocimiento del acto que ahora reclama desde el pasado veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, a juicio de este Tribunal, el actor como aspirante del proceso, se había sometido a todas y cada una de las etapas que establecía la convocatoria, de ahí que, si en la convocatoria se estableció en su base décimo séptima que, a más tardar el veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General*, designaría con al menos el voto de cinco Consejeras o Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, a las personas que integrarán los 25 Consejos Distritales Electorales, con sus respectivas suplencias, mediante dictamen, el actor estaba obligado a verificar el resultado del proceso y conocer el acuerdo de designación desde el veintisiete de noviembre, pues en la convocatoria no se estableció que fuesen a notificarse personalmente si los aspirantes habían sido designados en el cargo seleccionado.

Sin pasar por alto que, el referido correo electrónico al cual le fue notificada la celebración de la citada Sesión de Instalación, es el mismo al que la parte actora se le tuvo señalando en su escrito de demanda, a saber, el identificado como cesareo.r@hotmail.com, como se detalla a continuación:

Original

MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S.

CESÁREO RAMÍREZ GARCÍA, ciudadano indígena de la localidad el Sulfato, municipio de San Mateo Piñas, Pochutla Oaxaca por mi propio derecho, quien fungió como aspirante a Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 25, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, personalidad debidamente reconocida ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; señalando para oír y recibir notificaciones la siguiente cuenta de correo electrónico cesareo.r@hotmail.com; con fundamento en los artículos 9; 17; 19; 104 al 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vengo a promover demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-50/2023, **POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE CONTIENE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024**, mismo que vulnerará mi derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal y en contra de actos relacionados durante el procedimiento llevado a cabo para dicha integración; para lo cual solicito sea revocado dicho Acuerdo y el suscrito, sea designado Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 025, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

⁶ Constancia que la parte actora anexa a su escrito de demanda, visible en la foja 21 del expediente en que se actúa.

Así, se considera que el actor, al señalar correo electrónico para ser notificado, **adquiere la obligación y responsabilidad** de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico, ya que la modalidad de notificación mediante el correo electrónico personal del actor, le impone la carga procesal de verificar en todo momento la existencia de alguna notificación.

Sin que de las constancias que obran en autos o de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, se advierta alguna imposibilidad para cumplir con dicha obligación.

Bajo tal consideración, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio de la ciudadanía transcurrió del miércoles veintinueve de noviembre, al sábado dos de diciembre del año dos mil veintitrés; contabilizando el día sábado; ello, por tratarse de un asunto concerniente al proceso electoral ordinario en curso, por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*⁷.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como se representa a continuación:

Noviembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28 Notificación por correo electrónico de la instalación del Consejo Distrital	29 Dia 1	30 Dia 2	1	2
Diciembre 2023						
26	27	28	29	30	1 Dia 3	2 Dia 4
3	4	5	6 Presentación de la demanda	7	8	9

⁷ Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Aunado a lo anterior, el actor sólo se limita a manifestar que tuvo conocimiento del acto controvertido desde el pasado tres de diciembre del presente año, argumentando que el día dos de diciembre **por medio del correo electrónico que proporcionó en la convocatoria**, le fue remitido su nombramiento como consejero electoral y que lo acusó de recibido el día tres siguiente, es decir, existe el reconocimiento del propio actor, que las notificaciones son recibidas en el correo electrónico que señaló en su registro como aspirante (cesareo.r@hotmail.com), lo que constituye un reconocimiento que hace prueba plena en su contra, en términos de la *Ley de Medios*, artículo 15, numeral 1⁸.

Sin embargo, omite realizar manifestación alguna respecto a la notificación de la celebración de la sesión de instalación de fecha veintiocho de noviembre, la cual también fue remitida al referido correo electrónico.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que justifique la causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna del presente medio de impugnación.⁹

Por lo que, debe aclararse que la extemporaneidad en la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces **no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente**, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva¹⁰.

⁸ Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**.

⁹ Sirve de apoyo en su razón esencial la **jurisprudencia 7/2014** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**".

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL**



Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (en el caso procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, **son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**¹¹

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios* el presente juicio es improcedente y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda.**

Ahora bien, dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario realizar un pronunciamiento respecto a los requisitos de procedencia de la ciudadana María de los Ángeles Bustamante Hernández, quien compareció como tercera interesada, sin embargo, se estima pertinente notificarle la presente determinación en el correo que señaló como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.

4. Notificación

Se instruye notificar por correo electrónico a la parte actora y a quien pretendió comparecer como tercera interesada; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y en estrados al público

FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".

¹¹ A la luz de la **jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

5. Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en los términos señalados en la ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.